

# LAS JURISDICCIONES ESPECIALES Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE

UNA de las aspiraciones defendidas con más ahínco por los juristas, ha sido la desaparición de las jurisdicciones especiales y la integración de sus ámbitos de competencia en la ordinaria.

El Gobierno, recientemente, ha hecho concesiones a este respecto, valorando lo que representan como demostración de un afán de integrarse en la normalidad de un Estado de derecho. Por ello, anunciado a bombo y platillo, ha resuelto la supresión del Tribunal de Orden Público y del Juzgado de Delitos Monetarios, atribuyendo el conocimiento de sus asuntos a los Tribunales ordinarios.

Esto nos lleva a formular ciertas reflexiones, tanto sobre estas disposiciones gubernamentales, como en general sobre otras jurisdicciones especiales existentes en nuestra patria.

Debemos comenzar por señalar que con mucha frecuencia se habla de la supresión de tales jurisdicciones sin centrar realmente el tema en lo que de sí tiene de antijurídico o en lo que, por el contrario, es beneficioso.

La existencia de determinados Tribunales que se ocupen de temas concretos y específicos, delimitada su actuación por una especialización en la esfera de su competencia, puede redundar en una mayor eficacia de la administración de justicia.

Es común a la mayoría de los países, la división de los Tribunales de acuerdo con especialidades, y así existen los que conocen de modo especial, concreto y exclusivo sobre temas, tales como los relativos a la circulación, a los menores, o a los problemas matrimoniales y de familia. En España hoy existe una división entre Juzgados o Tribunales dedicados a lo civil, a lo penal o a lo contencioso administrativo, creándose así una especialización por razón de la materia. Y ello es lógico, debido a la complejidad cada día mayor, de las cuestiones que se debaten y al superior índice de especialización que se requiere para un juicio certero sobre los problemas planteados.

No es, pues, este el tema ni la simple especialización de la materia, la razón por la que la supresión de las llamadas jurisdicciones especiales ha sido constante caballo de batalla en las reivindicaciones democráticas.

Nadie duda que en lo puro y estrictamente militar es necesaria la existencia de unos Tribunales Militares, como tampoco la conveniencia de que existan unos Tribunales Eclesiásticos para juzgar a los clérigos en el ámbito del Código de Derecho Canónico. Donde surgen las discrepancias y donde existe un clamor popular contrario es cuando tales Tribunales Militares o Canónicos conocen de causas que, por su propia naturaleza, exceden de su propia esfera militar o religiosa.

¿Cuáles son las causas de su antijuridicidad e ilegitimidad?

El primer fundamento reside en su dependencia de ciertos departamentos de la Administración del Estado, distintos del Ministerio de Justicia, que designan los jueces, sus auxiliares y aun sus propios y especiales órganos policiales y de investigación y quienes resuelven sobre su permanencia o remoción, careciendo, en consecuencia, de uno de los elementos esencia-

les de la Justicia, que es la absoluta independencia de sus órganos. En este sentido, la reciente disposición de supresión del Tribunal de Orden Público y del Juzgado de Delitos Monetarios puede satisfacer la exigencia de esta condición, la segunda causa de su ilegitimidad debemos buscarla en la regulación tanto de la parte sustantiva de las cuestiones que abarca su competencia, esto es, en la definición, por ejemplo, de los delitos que juzga y sus penas, como en la parte adjetiva, integrada por sus normas de procedimiento.

Es evidente que suprimir el Tribunal de Orden Público como tal y atribuir la competencia a la jurisdicción ordinaria es un paso hacia adelante, pero muy reducido y muy limitado si mantenemos la definición de las figuras delictivas que constituyen violaciones de orden público o si permanecen las sanciones desproporcionadas con la infracción, tanto por sí mismas objetivamente consideradas como por comparación con las que el Código Penal establece para otros delitos.

Quizá con mayor claridad aún resalta este aspecto cuando consideramos las normas de procedimiento.

En estas normas de procedimiento reside uno de los males más fundamentales y más graves de la mayor parte de las jurisdicciones especiales. En ellas se suprimen totalmente las garantías mínimas necesarias, en un Estado de Derecho, para la defensa del ciudadano.

Veamos este aspecto en la otra Jurisdicción cuyo órgano ha desaparecido ahora. La Ley de Delitos Monetarios contiene dos tipos de disposiciones: De una parte define y califica tales delitos y señala sus penas y sanciones, y de otra establece las normas de procedimiento que se han de seguir para el enjuiciamiento de tales delitos.

La lectura de estas últimas hace enrojecer a cualquier jurista, pues faltan los elementos más esenciales para garantizar tanto el sagrado derecho de defensa del acusado como el que le asiste a tener un juicio justo, ya que dichas normas le impiden la asistencia de un abogado que le defienda y le vedan la intervención en la práctica de las pruebas que existan en su contra, sin que exista un juicio público.

El reciente acuerdo del Gobierno de supresión del Juzgado de delitos monetarios no ha alterado lo más mínimo esta legislación, por lo que, si bien sustituimos la competencia en estos delitos de un juez nombrado y dependiente del Ministerio de Hacienda, por otro integrado en la Jurisdicción Ordinaria, lo que es indiscutible un avance respecto de la normalización de estos procedimientos, sin embargo nos encontramos que las normas de procedimiento no han sido alteradas y, por lo tanto, la jurisdicción ordinaria debe proceder con arreglo a las que hemos comentado anteriormente en que el inculcado carece de los más elementales derechos para su defensa.

Estremece pensar en el momento actual, cuando pretendemos incorporarnos de pleno derecho al mundo occidental, que puedan existir negaciones de derechos no sólo en las jurisdicciones mencionadas, sino en otras que conculcan los más elementales del ser humano.

Porque, por ejemplo, existe una jurisdicción como la Tutelar de Menores que bajo el loable propósito y noble enseña de proteger a los menores, puede arrancar —y estamos hablando de un caso específico y concreto existente en la actualidad— un hijo de los brazos de su madre viuda, por la acusación de los abuelos paternos de que hace años dicha madre cometió un adulterio. Fijémonos bien que bajo la finalidad de proteger al menor de la corrupción derivada de aquella conducta de su madre se suspende nada menos que la patria potestad que el Código Civil concede a esta madre viuda, por unos hechos pasados que en nada afectan al menor de edad. Pero si el motivo es inadmisibles y contrario a nuestro propio Código Civil, que limita las causas de pérdida o suspensión de la patria potestad a otras infinitamente distintas merece más repulsa el procedimiento que siguen, de acuerdo con sus normas reguladoras, los Tribunales Tutelares de Menores.

De nuevo en ellos se prohíbe la actuación de los abogados de modo que el inculcado se encuentre absolutamente indefenso; falta la publicidad de un juicio que no existe; los jueces adoptan sus acuerdos basados en los elementos que obtienen por un sistema inquisitorial sin garantía alguna enviando unos agentes especiales para que adquieran conocimiento y se informen de conductas y proceder, y con arreglo a estos elementos, logrando sin intervención del acusado, deciden sin dar traslado a la parte inculpada de las pruebas existentes en su contra, para que puedan defenderse de ellas o destruirlas. Y con estas normas procedales tan contrarias a los principios más elementales de Derecho, se dispone de valores tan importantes como la vida de unos menores, su educación y su vivencia junto a sus padres o su internamiento lejos de ellos, cuya patria potestad se suspende.

Mientras existen países que exigen la celebración de un juicio con todas sus garantías, para la imposición de una multa de tráfico, no aceptada o consentida, en España se mantiene en vigor la posibilidad de que, sin juicio público, sin conocimiento por parte del inculcado de las pruebas existentes en su contra, sin asistencia de un abogado que le asore y defienda, se pueda perder la libertad o la patria potestad y compañía de los hijos o soportar multas de ingentes cuantías económicas.

No nos dejemos llevar de nomenclaturas. Ni el hecho de que un Tribunal ostente un ámbito de competencia determinado es importante ni su desaparición como tal lo es. Lo que es fundamental es que los órganos jurisdiccionales sean realmente independientes, por definición y en la realidad, del poder ejecutivo, y que sus normas permitan al ejercicio por parte de todos los ciudadanos de unos sagrados deberes de defensa y el mantenimiento de unos principios que son consustanciales con el ser humano, de que mientras no se pruebe su culpabilidad todo hombre es inocente, sin que puedan aplicársele sanciones de ningún tipo sin un juicio justo.

Mientras existen algunos órganos jurisdiccionales, se llamen como se llamen, que no cumplan estas mínimas condiciones, no podremos hablar jamás de nuestro país como un Estado de Derecho. ■ LUIS ZARRALUQUI SANCHEZ-EZNARRIAGA.